

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión, una vez subsanada dentro del término para ello.
Palmira, enero 24 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2022-00014-00

Palmira, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, a través de correo electrónico, han sido recibidas en ésta oficina las diligencias contentivas de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora **HELLEN DAYANNA RUALEZ HERNANDEZ**, mayor y vecina del municipio de Florida, Valle, en contra del menor **JHOEL ANDRES VALLEJO RUALES**, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **JOHAN ESTIVEN VALLEJO NUPAN**. Como quiera que de su revisión se establece que reúne los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda Ordinaria de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora **HELLEN DAYANNA RUALEZ HERNANDEZ**, mayor y vecina del municipio de Florida, Valle, en contra del menor **JHOEL ANDRES VALLEJO RUALES** y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **JOHAN ESTIVEN VALLEJO NUPAN**.

2. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene. **NOTIFÍQUESELE** en la forma contemplada en el artículo 290 y siguientes del C. G. del P. Para el efecto, **ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL JOHAN ESTIVEN VALLEJO NUPAN**, para que comparezcan a este Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art.10 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

3. En lo atinente al menor de edad **JHOEL ANDRES VALLEJO RUALES**, como quiera que la representación legal la ejerce la misma demandante, a la luz de lo previsto en el art. 55-1¹, en concordancia con numeral 7º del art. 48 del C. G. del P, se procede a designarle como curador ad litem al (la) abogado (a) **HELDER LEÓN APARICIO ARIAS**, a quien se le fija, como gastos, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000). Comuníquese la designación en la forma establecida por el art. 49 de la obra en cita, con los apremios allí previstos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

MTG

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2e7a73453de1d106038e817d6c92c724a1518b36456065bd119582615309a7c

Documento generado en 24/01/2022 07:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 55 del C. G. del P. : “..... 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.